



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Sustanciador

FOLIO 308-2023
Radicación No. 23001310300120190012301

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf98cacae9a2cfe3f6629d3d1a818c8e25b6561f3b62da4b46da4e75ef04099**

Documento generado en 18/01/2024 08:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
LABORAL**

Magistrado ponente: Dr. Rafael Mora Rojas

Radicado No. 23.001.31.10.002.2019.00106.01 Folio 195-22

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. LABOR

Estando el proceso a despacho, se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería el 12 de mayo del año 2022, en el proceso de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial adelantado por EMIL SAIDETH MONTES FERNANDEZ contra JORGE MONTES SALDARRIAGA y OTROS.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, prescribe que si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo estipula:

“(....) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Civil** en sentencia STC5168-2020 señaló la procedencia de la citada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada así:

“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”.

Luego, en sentencia **STC005-2021** la misma Sala del órgano de cierre consideró:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco

días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”

5. Conviene puntualizar, igualmente, la ausencia de arbitrariedad o ‘criminalidad’ en la determinación del tribunal fustigado, por el hecho de no haber considerado satisfecha la carga procesal de sustentación del recurso con ‘los 50 minutos’ de exposición ante el a quo, porque el artículo 322 del Código General del Proceso, exige la fundamentación de tal remedio ante el superior y así lo ha decantado esta Colegiatura en pretéritas ocasiones y de manera unánime”.

- Negrillas del Tribunal -

Es de tener en cuenta que seguidamente la Corte Suprema de Justicia, **Sala de Casación Civil** en sentencia **STC5497-2021** dejó en claro que en tratándose de apelaciones que se tramitan conforme al Decreto 806 de 2020, si las mismas fueron sustentadas en la primera instancia, no era necesario sustentarlas dentro del término señalado en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, norma declarada permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022, al tenor literal se expuso:

“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación (...).

Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, al menos por el tiempo de la vigencia de la mencionada norma de emergencia”

De suerte que, hubo un cambio de postura frente a lo que se venía considerando en relación a la aplicación de la sanción contenida en el

inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Y a partir de esa nueva postura, esta Sala de Decisión emitió decisión dentro de los expedientes números 23.001.31.03.004.2019.00309.01 Folio 86-2021 y 23.001.31.10.002.2019.00643.01 Folio 106-2021 acogiendo la misma.

No obstante lo anterior, se hace necesario traer a colación la decisión de la Corte Suprema de Justicia, **Sala de Casación Laboral en STL3312-2022 Radicación No. 97061 de fecha 16 de marzo de 2022**, en la que decidió la impugnación interpuesta por el señor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO contra la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 23 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la parte recurrente en contra de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, trámite que se hizo extensivo a todos los intervinientes al interior del proceso ejecutivo con radicado 23162310300220170020601, mediante la cual se revocó el fallo de tutela impugnado **y ordenó a ésta Corporación emitiera providencia que declare desierto el recurso de alzada** de conformidad con los siguientes argumentos:

“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante***

el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso. Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negrillas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

(...)

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió

*la alzada. **La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».***

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).*

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.

Así las cosas, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que, en atención a lo anterior, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería debió declarar desierto el recurso de apelación; no obstante, contrario a ello, emitió fallo, en total desconocimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y lo adocetrinado en la sentencia CC SU418-2019.”

Entonces, al tenor de la jurisprudencia traída a colación y la normativa en cita, al no haber sido sustentado el recurso de apelación en el plazo previsto en inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se impone entonces declararlo desierto. Asumiendo así esta Sala de Decisión la postura expuesta por la Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Laboral**, quien remite al precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en sentencia SU 116 de 2018, que permitió a esa Sala cambiar el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la norma en cita a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento ese colegiado consideraba también que con la sola sustentación que se hiciera ante el *a quo* no se debía exigir el requisito ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 008- 23
Radicación n.º 23 162 31 03 002 2022 00021 02

Montería (Córdoba), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 24 de enero de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente del 25 de enero al 31 de enero de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir, desde el 01 de febrero al 07 de febrero de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92a417f64df7814a5abbe9713db0cc853ce950ba312b5a588632aeafb71eedb**

Documento generado en 18/01/2024 03:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 565- 23
Radicación n.º 23 001 31 05 005 2022 00303 01

Montería (Córdoba), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 24 de enero de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente del 25 al 31 de enero de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir, desde el 01 de febrero al 07 de febrero de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b76d6a34f0c00caa1e159e64e9909c0c67c774629a2659f7ac8253178e0ab9c**

Documento generado en 18/01/2024 02:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta De Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 015-24

Radicación n.º 23 466 40 89 001 2021 00020 03

Montería, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

En proveído de fecha septiembre diecinueve (19) de 2023, el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, Dr. Raúl Andrés Ruiz Herazo, se declaró impedido para conocer en segunda instancia del proceso de verbal de menor cuantía incoado por Ana Petrona Espinosa Díaz, contra Ángel Abraham Gómez Fernández, fundamentándose en la causal 2 del artículo 141 del C.G.P., norma que a la letra dispone:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

En su relato, el Dr. Raúl Andrés Ruiz Herazo se declara impedido para conocer del asunto en segunda instancia, alegando que inicialmente prestó sus servicios como Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano desde el 31 de julio de 2020 hasta el 07 de mayo de 2023, período en el que tramitó el proceso de la referencia y profirió la sentencia apelada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De los impedimentos.

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de cuyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).*

Dicho lo precedente debe advertirse que, se verificará si se configura o no la causal de impedimento que se alega.

2. Sobre la estructuración de la causal 2º del artículo 141 del C.G.P.

Consideran los suscritos que no toda decisión que se haya proferido en instancia anterior, tiene la virtualidad de perturbar la imparcialidad que debe garantizar el enjuiciador dentro del trámite de un proceso, ello conforme lo ha sostenido la máxima autoridad en la jurisdicción

ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, en el proveído **AL4886** de fecha agosto 02 de 2017, radicación n.º 75487, al señalar:

“En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.

Así las cosas, tal causal se tipificaría si el asunto que debe resolverse es ligado o conexo a uno que decidió con anterioridad en ese mismo trámite, lo que sucede, por ejemplo, cuando el juez que conoce un recurso de alzada participó en la realización de la sentencia cuestionada, pero no lo sería, en cambio, si simplemente emitió el auto que admitió la demanda que terminó en esa providencia, pues sin la menor duda, este último proceder no tiene la potencialidad de debilitar la visión lógica y objetiva de la problemática.

Pensar lo contrario, sería tanto como concluir que un juez de apelaciones que conoce de la nulidad propuesta por una de las partes contra el auto que negó el decreto de una prueba, deba declararse impedido para dirimir la censura formulada contra la sentencia de primer grado que se profiera posteriormente, pues refulge evidente que ambas controversias, aun cuando discurridas en la misma cuerda procesal, son disímiles y tratan materias ajenas, por lo que no podría establecerse la conexidad de una y otra, que imponga la manifestación de la referida causal, a menos que la discusión verse sobre la conceptualización dada por el juzgador respecto de un determinado aspecto, es decir, que en su pronunciamiento haya tocado cuestiones que involucren el tema cuyo estudio ahora se le otorga, pues en tal caso, es natural que se incline por defender la tesis que asumió con precedencia, y ello por supuesto pondría en entredicho su independencia y, por consiguiente, afectaría la garantía de imparcialidad que esperan quienes se encuentran confrontados en el litigio.

Vale la pena resaltar que similares argumentos fueron expuestos por la Sala de Casación Civil en la decisión CSJ AC6666-2016, al resolver un asunto en el que también se debatió la aceptación de un impedimento cimentado en idéntica causal. En esa oportunidad, razonó esa Corporación:

[...] ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.

Se requiere, como lo ha dicho la Corte, “(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)”, es decir, “(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)” (CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior).

[...]

La mera circunstancia de que el juez emita unos específicos proveídos en un asunto, por sí sola carece de la suficiente significación para estructurar el pertinente supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 141 citado.

Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya “conocido del proceso”, para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones.

Por lo mismo, no se trata de cualquier actuación, como aquella inadmisoria del recurso de casación por cuestiones formales o de técnica de los cargos, las cuales por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la imparcialidad, la independencia y las otras nociones atrás identificadas. Desde luego, una actuación de ese talante no dice, necesaria e ineludiblemente, conocimiento de la puntual y precisa materia de la que trata el nuevo proceso, en tanto no es y no puede ser sinónimo de auscultación material del fallo objeto de mira en uno y otro escenario.

De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya “conocido del proceso”, bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.

*Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia. **(Subrayado fuera de texto).***

Y es que la misma Sala Civil, ha indicado claramente en el proveído **AC3562** de agosto 18 de 2021, radicado **No. 11001-02-03-000-2016-02339-00**, que para que se configure la referida causal de impedimento, se requiere que exista una conexidad entre la decisión que se profirió en una instancia anterior y lo que debe resolver el enjuiciador, básicamente, la Corte indicó:

“En un caso de análogas características al que ahora se discute, expresó la Sala que «ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso (...) reclama, para su tipificación, conexidad

entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación (...) [s]e requiere, como lo ha dicho la Corte ‘(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)’, es decir, ‘(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)’» (AC6666, 30 sep. 2016, exp. n. 2016-00894-00 reiterada en AC1121-2021, de abr. 5, exp. 2021-0577)”. **(Subrayado fuera de texto).**

Y más adelante señaló:

“5.2. Y, además, porque aun estudiado el asunto a la luz de la excepción anotada, no se extrae la conexión requerida entre lo pretendido en la herramienta constitucional y las situaciones que sirvieron de móvil a la interposición de la revisión.

(...)

“Dichas diferencias permiten señalar que los hechos que fundaron el recurso de revisión no se encuentran prejuzgados por el Honorable magistrado, en tanto, se itera, los argumentos expuestos en la interposición de la queja constitucional no coinciden con los debatidos en la sede extraordinaria”.

Asimismo, se aduce:

“Se impone considerar que el acogimiento de la manifestación de impedimento no se amerita por la sola enunciación de aspectos sustanciales de una determinada contienda, sino ante la presencia de la circunstancia acotada en esta motiva, esto es, la innegable y estrecha conexidad entre lo decidido en el mecanismo supralegal y lo que se plantea debe ser dirimido a través de la impugnación extraordinaria, de modo que el funcionario se sienta inclinado a reproducir las tesis que exteriorizó al resolver la salvaguarda”.

En el *sub examine*, se observa que el trámite de segunda instancia inicialmente correspondió al Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, sin embargo, éste manifestó impedimento por ser cónyuge de la demandante, por lo cual se remitió el proceso al Juez Segundo Promiscuo del Circuito de la misma municipalidad, Dr. Raúl Andrés Ruiz Herazo.

Ahora bien, nótese que el enjuiciador en comento, profirió, en calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, la sentencia objeto de apelación, mientras que, en esta oportunidad, siendo ya Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano, es convocado a resolver el recurso de la apelación contra la misma sentencia.

Así entonces, nótese que la decisión que profirió el enjuiciador en comento tiene amplia conexidad con lo que se discute en esta oportunidad, por ende, es evidente que existe evento actual, cierto y concreto, que podría, potencialmente, comprometer la imparcialidad y ecuanimidad del referido juzgador para decidir el asunto propuesto, de ahí que, sea pertinente declarar fundado el impedimento.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL.**

RESUELVE

ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano – Córdoba, para seguir conociendo de esta actuación, en consecuencia, se le declara separado de la misma.

El Tribunal en Sala Plena designará el Juez que seguirá conociendo de esta actuación.

Comuníquese al juez impedido esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85cf6cf0a2fd63d9e002bd39ce74f795448aa51a7d02e87981ce6bc43155ff3**
Documento generado en 18/01/2024 08:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>